



Visto el estado procesal del expediente número **50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo, el recurrente en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante el cual requirió lo siguiente:

“De la manera más atente (sic) solicito en electrónico los estados de cuenta bancarios de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en estos ejercicios, cabe señalar que las instituciones bancarias así como Congreso del Estado han implementado políticas amigables con el ambiente (reducción en el uso de papel) con lo cual imagino se cuenta con los documentos en electrónico, caso contrario, acepto los documentos escaneados para estar en armonía con las políticas ambientales, en espera de su pronta respuesta (ya que la descarga de los mismos o escaneo no toma más de dos días) mil gracias”.

II. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta al agraviado sobre su solicitud, en el sentido que clasificaba la información como confidencial los estados de cuenta bancarios de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.



III. El día dos de marzo del año en curso, el solicitante promovió recurso de revisión por medio electrónico con un anexo, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Por auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017, ordenándose turnar el mismo a esta ponencia, a fin de que se substanciará en términos de Ley.

V. En proveído de ocho de marzo de presente año, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo los puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que éste rindiera su informe justificado, el cual debería anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en su medio de impugnación, finalmente se desechó su petición de que se tuviera como terceros perjudicados a las personas que señala en su recurso, por las consideraciones indicadas en el mismo.



VI. Por auto de fecha diecisiete de marzo del presente año, se tuvo al reclamante ofreciendo medio probatorio.

VII. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Por auto de dos de mayo del presente año, esta ponencia para mejor proveer ordenó al sujeto obligado remitiera dentro del término de tres días hábiles siguientes a dicha notificación, las copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidad y las dos auditorias de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, el cual se le tuvo dando cumplimiento a dicho requerimiento por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

IX. Por proveído de diez de mayo del año en curso, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.



X. El seis de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la clasificación de la información requerida y la falta, deficiencia o insuficiencia fundamentación y motivación de la respuesta.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de



revisión fue presentado dentro del término legal. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo tanto, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el reclamante.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“... Indicar los motivos de la inconformidad.

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercicio en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:”

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá



prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Del fundamento anterior podemos apreciar que mi solicitud la información de fecha 30 de enero de 2016 expediente 029/2017, está asistida por el principio de máxima publicidad, en virtud de no encuadrar en razón de interés público y seguridad nacional y en caso de duda me asiste el principio pro persona, es decir, en caso de duda debe resolverse a favor del derecho de acceso a la información, así mismo y al verse afectado el derecho de un tercero mismo que es protegido por el derecho privado al contener información privada y cuyos datos son personales; el sujeto obligado debió proporcionarme una versión pública de la información solicitada y en consecuencia clasificar los datos personales tal y como lo refiere el artículo 115 fracción III de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla.

Aunado a lo anterior el artículo sexto del acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por el que se aprueban, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala. “Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos”, como podemos apreciar el Comité de transparencia del Honorable Congreso del Estado, incumplió con la citada normatividad toda vez que la información solicitada por su servidor, si bien contiene datos personales, tal y como lo señala en su acuerdo de clasificación, éste no está suficientemente justificado ni fundado para poder reservar todo el documento tal y como lo señala el artículo noveno de los citados lineamientos que a la letra señala “Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundado y motivando la clasificación de las partes o secciones que se



testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”.

Así mismo el acuerdo para clasificar destaca: “la publicidad de los números de cuenta bancarios de terceros en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental” sin embargo, mi solicitud en ningún momento refiere a éstos y el destino y/o uso que le dé a dicha información es irrelevante para el sujeto obligado, tal y como lo señala el artículo 144 Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla que a la letra señala “Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley”.

Por todo lo anteriormente expuesto considero que el sujeto obligado me negó la información fue opaco y además se encuentra violando la normatividad antes señalada, por lo anterior expongo el recurso de revisión por encuadra en el artículo 170 fracciones I, III y XI:

I.- La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, al no realizar una versión pública de los mismos tal y como lo refiere la normatividad.

III.- La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, al emitir un acuerdo clasificando la totalidad de la información solicitada argumentando como motivo de la clasificación las cuentas bancarias de terceros, pudiendo el sujeto obligado elaborar una versión pública de la información solicitada.

XI.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta al demostrar anteriormente que el fundamento del acuerdo de clasificación no es suficiente para la clasificación de todo el documento...”.

Referente a lo anteriormente transcrito el sujeto obligado en su informe justificado argumentó lo siguiente:

“...4. Con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de Administración y Finanzas dirigió el Oficio Número DGAF/073/2017 al Comité de



Transparencia de esta Soberanía, por medio del cual ponía a consideración de dicho Órgano Colegiado la clasificación como información confidencial de los expedientes relativos a los estados de cuenta bancarios de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en estos ejercicios por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

5.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de esta Soberanía resolvió confirmar la clasificación de la información (Anexo cinco), toda vez que la información cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia, además de cumplir con la fundamentación y motivación suficientes.

6. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete el Titular de la Secretaría General, puso a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada respecto a los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, mediante oficio número 031/2017, en virtud de encontrarse en las causales establecidas en el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que el Órgano Interno de Control de esta Soberanía se encuentra substanciado un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo del resultado de la auditoría practicada al ejercicio 2014, y en el desahogo de dos auditorías correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, la primera de ellas en la etapa de solventación, la segunda y última en la etapa de revisión y análisis.

7. Ahora bien, considerando que el plazo para dar respuesta al hoy recurrente vencía el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y a esa fecha no se tenía solicitud de ampliación de plazo por las áreas involucradas y otra determinación por el Comité de Transparencia distinta a la referida en el punto 6 de este Informe, la Unidad de Transparencia emitió la respuesta (Anexo seis) al solicitante en los términos informados por el Comité a través de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año en curso...”.



De los alegaciones vertidas por las partes, le corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de impresión de la captura de pantalla del correo electrónico Gmail del solicitante de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se advierte la respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información realizada por éste.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se clasificó como información confidencial los estados de cuentas bancarias de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace a los medios probatorios ofrecido por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de solicitud de información de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, a las trece horas con veinte minutos con número de folio 029/2017.



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número UT-010/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número UT-011/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número DGAF/073/2017 signado por el Director General de Administración y Finanzas dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla y el Secretario del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha seis de febrero del presente año.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se clasificó como información confidencial los estados de cuentas bancarias de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico GMAIL, del cual se desprende la respuesta a la solicitud de acceso a la información del expediente número 029/2017 formulada por el recurrente, misma que fue enviada a éste por correo electrónico el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete a las veintidós horas con seis minutos.



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se clasificó como información reservada los estados de cuentas bancarias de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente asunto, se desprende los siguientes hechos:

El agraviado envió por correo electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública el día treinta de enero de dos mil diecisiete, que requirió lo siguiente:

“De la manera más atente (sic) solicito en electrónico los estados de cuenta bancarios de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en estos ejercicios, cabe señalar que las instituciones bancarias así como Congreso del Estado han implementado políticas amigables con el ambiente (reducción en el uso de papel) con lo cual imagino se cuenta con los documentos en electrónico, caso contrario, acepto los documentos escaneados para estar en armonía con las políticas ambientales, en espera de su pronta respuesta (ya que la descarga de los mismos o escaneo no toma más de dos días) mil gracias”.

Ante la solicitud antes señalada, el sujeto obligado respondió que la información requerida en la misma era confidencial por las razones expuestas en el acuerdo



del comité de transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de febrero del presente año que establece lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Que de conformidad al artículo 155 segundo párrafo inciso a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de esta Soberanía confirma la clasificación de la información, toda vez que la información cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, además de cumplir con la fundamentación y motivación suficientes, a saber:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establece la Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

La información relativa a los números de cuenta y/o claves interbancarias es información confidencial, por lo que de conformidad al artículo 12 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Sujetos Obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Los artículos 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla establecen lo siguiente: ...

Resulta importante mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, constituye infracción a la citada ley, transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

SEGUNDO. Hágase de conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para que en términos del artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”.



En consecuencia, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión expresando como motivos de inconformidad las señaladas en el punto QUINTO de este apartado; de igual forma, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que la información requerida era confidencial y que con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Comité había ratificado ese hecho y manifestado que la misma también era información reservada por los motivos expresados en su oficio respectivo.

Por lo tanto, se procederá a estudiar los agravios expuestos por el agraviado en el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

En relación a su alegación de que se le debe aplicar el principio pro persona, toda vez que en caso de existir duda debe prevalece el derecho al acceso a la información al del derecho privado, este concepto de violación resulta inoperante por las razones legales siguientes:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: ***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

Del precepto legal antes señalado, establece que las autoridades deben aplicar el principio pro persona para que las personas tengan una protección más amplia sobre los derechos humanos protegidos por la Carta Magna y los tratados internacionales; sin embargo, para poder estudiar de fondo dicho agravio debe



cumplirse con ciertos requisitos mínimos, mismos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que son:

- 1.- Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable.
- 2.- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende.
- 3.- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable al derecho fundamental.
- 4.- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

El primer requisito tiene como objetivo evitar toda duda o incertidumbre sobre lo que el quejoso pretende ante la autoridad; el segundo de los requisitos tiene como finalidad saber qué derecho humano quiere el agraviado maximizar y el tercero y cuarto de los requisitos antes indicados, tienen como función esclarecer a la autoridad cual es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones y los motivos para estimar que la propuesta realizada por el reclamante es de mayor protección para el derecho fundamental que se le vulneró.

Teniendo aplicación a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro: 2007561. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Página: 613, con la letra y rubro siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las



autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”



Por lo tanto, sí en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente únicamente cumplió con los dos primeros requisitos indicados en líneas anteriores, es decir, solamente señaló que se le debe aplicar el principio pro persona y que en caso de duda debe resolverse a favor del derecho humano de acceso a la información al de derecho privado; sin indicar que norma se le tenía que haber aplicado y porqué prefería ésta a las demás, incumpliendo así con los dos últimos requisitos mínimos que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder estudiar de fondo la alegación hecha valer por el agraviado en este sentido, en consecuencia, el mismo resulta ser inoperante por las razones antes expuestas.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Décima Época. Registro: 2010532. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Página: 3229 que a la letra y rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la



omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

Respecto a lo argumentado por el solicitante en el sentido que el sujeto obligado le negó total o parcial la información que requería, la clasificación total del documento, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la misma, toda vez que debió otorgarle versiones públicas de dicha información, se encuentra fundados por las siguientes razones:

El recurrente en su recurso de revisión expresó que su solicitud de acceso a la información se encontraba asistida por el principio de máxima publicidad, en virtud de que la clasificación realizada por el sujeto obligado no encuadra en las razones de interés público o de seguridad nacional, por lo que debió realizar versión pública de la información requerida tal como lo establece el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual aprobó los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; de igual forma, la misma no estaba debidamente fundado y motivo, toda vez que el sujeto obligado clasificó toda la información por contener datos personales; finalmente, señaló que no es irrelevante para el sujeto obligado saber para qué quería la información requerida.

En primer lugar, es dable señalar el artículo 6 en el Inciso A en las fracciones I y III de la Carta Magna establece el derecho al acceso a la información, que a la letra dice:

Artículo 6.- “A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Del precepto constitucional antes indicado, establece que el derecho a la información engloba las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, si el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

De igual forma, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que



establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Asimismo, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

De igual forma, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 144 y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...



XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Por lo que, el acceso a la información es un derecho fundamental derivado del artículo 6 de la Carta Magna y de los numerales antes señalados, siendo un deber correlativo de la autoridad de entregar la información que obre en su poder a los solicitantes de la misma, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Asimismo, el legislador estableció que para ejercer al derecho acceso a la información únicamente debe existir un interés simple, es decir, le corresponde a todas las personas hacer valer el mismo sin justificar o motivar para que necesita la información que le solicite al sujeto obligado, toda vez que las reformas constitucionales en los últimos años se advierte que este es un derecho fundamental que tiene como eje central que todas las personas conozca la manera en las que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan,



estableciendo así la rendiciones de cuentas que se ha venido implementando en nuestro país en los últimos tiempos; en consecuencia, los ciudadanos no tienen necesidad de tener un interés jurídico o legítimo para que el Estado le proporcione la información solicitada, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, en consecuencia se encuentra fundado su alegación en el sentido que no debe acreditar para que necesita la información que le requirió al sujeto obligado.

Por cuanto hace a lo alegado por el reclamante que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, el artículo 6 de la Carta Magna en su inciso A, fracción I del segundo párrafo, el legislador indicó que el derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, es decir, todos los sujetos obligados que recaben, manejen o crean información por las atribuciones que les confieran las leyes es pública, por lo que deberá de hacer de conocimiento a los ciudadanos; sin embargo, el mismo texto constitucional establece ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a esta regla general, toda vez que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial en ciertos supuestos.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época. Registro: 2002944. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII, marzo de 2013. Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.40.a.40 A(10ª.) Página: 1899 que a la letra y rubro siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en



poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Como se estableció en el párrafo anterior la información puede ser clasificada como reservada o confidencial, toda vez que en el artículo 6 de la Constitución Inciso A en sus fracciones I y II establece como límites el interés público, la vida privada y los datos personales, tal como se desprende de la lectura de dichas fracciones en la cual enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para limitar el derecho de acceso a la información, remitiendo a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.

Por lo tanto, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus Capítulos II y III se encuentran los dos criterios bajo los



cuales puede ser clasificada la información que son la confidencial y la reservada, limitando así el acceso de la misma a las personas que lo requieran.

En el presente caso, se advierte que la autoridad responsable clasificó la información como confidencial a través del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia el día veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, de la cual se desprende lo siguiente:

“...QUINTO. Que con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Administración y Finanzas a través del Oficio Número: DGAF/073/2017 remitió al Comité de Transparencia la solicitud mediante la cual pone a consideración del mismo clasificar como información confidencial la relativa a los expedientes que contiene los estados de cuenta bancarios de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en estos ejercicios por encontrarse dentro de los supuestos establecido por el artículo 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

Lo anterior por los siguientes motivos:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece que: ...

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 7 fracción XVII, establece que es información confidencial:...

En razón de lo anterior, se debe decir que los números de cuenta y/o las CLABES interbancarias plasmadas en los movimientos de los estados de cuenta de esta Soberanía constituyen un dato personal de terceros, y para lo cual se requiere el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos para el otorgamiento del acceso público a esta información, debido a que con estos datos es posible realizar transacciones bancarias de diversas índole como la consulta de los saldos o movimientos, aunado a lo anterior, se debe considerar



que con el otorgamiento de dicha información se puede dar el supuesto de que cualquier persona que posea esta información puede utilizar en acciones ilícitas tendientes a la afectación del patrimonio de los titulares de las cuentas.

Cabe destacar además que, la publicidad de los números de cuenta bancarios de terceros en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico. Lo anterior, también se debe estimar en el sentido de que, con el conocimiento de dicha información, evidentemente se afecta la intimidad de los titulares de dichos datos, los cuales, al tener el carácter de públicos, se pone en riesgo tanto su patrimonio como su integridad física siendo mayor el interés y la necesidad de mantenerla clasificada que el interés general de darla a conocer...”

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo y el numeral 7 fracción XVII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla establecen:

“ARTÍCULO 16 ...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de



derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.”

Por lo tanto, de los artículos antes indicados se desprende que es la información confidencial, misma que se encuentra especificada en el numeral 134 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, siendo esta una restricción al acceso a la información por que protege la vida privada y los datos personales límites constitucionales legítimos para otorgar la misma, en virtud de que si dicha información contiene datos personales esta requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización con fundamento en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la protección de datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos deben ser tutelado por regla general, salvo en los casos excepcionales que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Registro: 2000233. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro V, febrero de 2012, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª). Página: 655 que a la letra y rubro siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente



válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”.



De igual forma, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso que un documento público sólo en una sección contenga datos confidenciales, si este fuera el caso se tendría que realizar versiones públicas, las cuales se encuentran reguladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que expidió el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En los lineamientos antes señalado en su Capítulo II de la Clasificación en sus puntos séptimo y noveno que a la letra dice:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o confidencialidad.”

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivado la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

Por lo tanto, en el Capítulo IX de las versiones públicas establece:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por



los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servidor público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.”

Los ordenamientos legales antes indicados se desprenden que no se podrá negar las versiones públicas a los solicitantes de información; sin embargo, en el artículo quincuagésimo séptimo en el último párrafo señala que dichas versiones públicas se podrán dar siempre y cuando no exista alguna causal de clasificación prevista en las leyes o los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día tres de marzo del presente año, su Comité de Transparencia ratificó la clasificación de la información como confidencial, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los estados de cuenta bancarios de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de igual forma, la clasificó como reservada por encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el ejercicio fiscales antes indicados existía



un procedimiento de responsabilidad administrativa y auditorias en las etapas de solvencia, revisión y análisis respectivamente, hecho que no tuvo conocimiento el agraviado, tal como se desprende en autos.

En consecuencia, con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado notifique mediante correo electrónico al recurrente en términos del numeral 165 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el acuerdo la fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en el cual clasifiqué la información como reservada y confirmé la confidencialidad respecto a los estados de cuenta bancarios de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en dichos ejercicios fiscales, tal como lo estableció en el acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, dictado por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en virtud de que el sujeto obligado debe hacer del conocimiento del agraviado del nuevo acto que realizó en razón a su solicitud de acceso a la información, de igual forma, hágasele saber al recurrente que podrá interponer nuevo recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en este párrafo.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidad integrado por cinco legajos con ciento ochenta y seis fojas, seiscientos cincuenta y siete fojas, trescientos cuarenta y nueve fojas, cuatrocientos tres fojas y de cuatrocientos sesenta y cuatro fojas respectivamente cada uno de ellos, expediente de



auditoría CI-01/2015 integrado por un legajo de ciento veintidós fojas y expediente de auditoría CI-01/2016 integrado de un legajo de catorce fojas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado notifique el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en la cual se resolvió la clasificación como confidencial y reservada la documentación relativa a los estados de cuenta bancarios de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en dichos ejercicios fiscales.

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.



JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017.

PD2/LMCR/50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017/Mag/SENT DEF.